

# **LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS COMERCIALES EN LOS ACUERDOS CELEBRADOS ENTRE MÉXICO Y LA COMUNIDAD EUROPEA**

*José Luis Siqueiros*

*Sumario: I. Antecedentes. II. La solución de controversias en los Acuerdos Originales del 8 de diciembre de 1997. III. La decisión 1/2000 del Consejo Conjunto en el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación. IV. Declaración conjunta sobre medios alternativos para la solución de controversias. V. La decisión 2/2000 del Consejo Conjunto en el Acuerdo Interino sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio. VI. Declaración conjunta sobre medios alternativos para la resolución de controversias. VII. Conclusiones.*

## **I. ANTECEDENTES**

El 8 de diciembre de 1997 se firmaron en Bruselas dos Acuerdos, de suma importancia cada uno, entre los Estados Unidos Mexicanos («México») y la Comunidad Europea («la Comunidad») <sup>1</sup>. Dichos Acuerdos son:

- 1.- El *Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación* («Acuerdo Global»), y
- 2.- El *Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio* («Acuerdo Interino»).

---

<sup>1</sup> Los quince países que integran la comunidad Europea son: El Reino de Bélgica, El Reino de Dinamarca, La República Federal de Alemania, La República Helénica, El Reino de España, La República Francesa, Irlanda, La República Italiana, El Gran Ducado de Luxemburgo, El Reino de los Países Bajos, La República de Austria, La República Portuguesa, La República de Finlandia, El Reino de Suecia y El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El primero de dichos Acuerdos tuvo como finalidad fortalecer y ampliar las relaciones entre México y la Comunidad y sus Estados miembros, establecidas entre ambas Partes en el Acuerdo Marco de Cooperación («Acuerdo Marco») suscrito por ellas en Luxemburgo el 26 de abril de 1991 <sup>2</sup>.

México y la Comunidad, conscientes de dar a su relación bilateral una perspectiva a largo plazo y considerando su adhesión a los principios de economía de mercado y su compromiso con el libre comercio internacional, de conformidad con las normas de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y como miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), con especial énfasis en la importancia de un regionalismo abierto, resolvieron celebrar el Acuerdo Global <sup>3</sup>. Su finalidad es fortalecer las relaciones entre las Partes sobre la base de la reciprocidad e interés común; a tal fin se institucionalizará el diálogo político y se reforzarán las relaciones comerciales y económicas <sup>4</sup>.

Se trata de dos instrumentos distintos debido a que las materias sobre los que versan y las competencias sobre las mismas son diversas. El Acuerdo Interino abarca materias que son competencia exclusiva de los órganos comunitarios (específicamente, la Comisión Europea); por el contrario, el Acuerdo Global versa sobre materias en las que la Comisión y los Estados Unidos miembros de ella tienen Facultades concurrentes (Vg. servicios, inversión y propiedad intelectual). El segundo de los Acuerdos se firma en la misma fecha y lugar, presumiblemente momentos después de la suscripción del primero. La motivación de este instrumento «interino» fue el mutuo interés en aplicar lo antes posible las disposiciones del Acuerdo Global sobre comercio y cuestiones relacionadas con el último <sup>5</sup>. Es importante destacar que

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 60, apartado 4, del Acuerdo Global, éste sustituirá al Acuerdo Marco tan pronto como los Títulos II y III del primero sean aplicables por Decisión del Consejo Conjunto.

<sup>3</sup> Penúltimo Considerando del Acuerdo Global.

<sup>4</sup> Artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo Global.

<sup>5</sup> Tercer Considerando del Acuerdo Interino.

el «Global» está referido a fortalecer: a) las relaciones comerciales; b) la concertación política y, c) la cooperación económica.

Sin embargo, el Acuerdo Global establece en su artículo 60 (entrada en vigor) <sup>6</sup>, que la aplicación de los Títulos II y VI, el primero referido al diálogo político y el segundo a la cooperación económica, quedará suspendida hasta la adopción por el Consejo Conjunto (el órgano encargado de la aplicación del Acuerdo) de las decisiones previstas en los artículos 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de dicho Acuerdo Global; es decir, aquéllas relativas a comercio de bienes, de servicios, movimientos de capital y pagos, contratación pública y propiedad intelectual.

La Decisión 1/2000 la adoptó el Consejo Conjunto los días 23 y 24 de febrero de 2000, en las ciudades de Bruselas y Lisboa, respectivamente <sup>7</sup>. Asimismo, en las mismas fechas y sitios, se adoptó la Decisión 2/2000 del mismo Consejo Conjunto en relación con el Acuerdo Interino, cabe decir, el referido al comercio y cuestiones relacionadas con él <sup>8</sup>.

El Acuerdo Interino dispuso que el mismo entraría en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hubiesen notificado recíprocamente del cumplimiento de las formalidades necesarias a tal efecto (la aprobación de la Cámara de senadores, en el caso de México y la del órgano constitucional correspondiente a cada uno de los quince miembros de la Comunidad, así como el canje de las respectivas notas diplomáticas en la ciudad de Bruselas). El Decreto

---

<sup>6</sup> Apartado 2.

<sup>7</sup> La Decisión del Consejo Conjunto establece como objetivos del acuerdo Global: (a) la liberalización progresiva y recíproca del comercio de servicios, de conformidad con el artículo V del AGCS; (b) la liberalización progresiva de la inversión y pagos; (c) asegurar la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las normas internacionales más exigentes; y (d) el establecimiento de un mecanismo de solución de controversias.

<sup>8</sup> La Decisión del Consejo Conjunto establece los acuerdos necesarios para alcanzar los objetivos del Acuerdo Interino: (a) la liberalización progresiva y recíproca del comercio de bienes, de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994; (b) la apertura de los mercados convenidos de contratación pública de las Partes; (c) el establecimiento de un mecanismo de cooperación en materia de competencia; (d) el establecimiento de un mecanismo de consultas en materia de asuntos de propiedad intelectual; y (e) el establecimiento de un mecanismo de solución de controversias.

Promulgatorio del citado Acuerdo Interino fue publicado en México en el *Diario Oficial* el 31 de agosto de 1998. Para efectos internacionales el instrumento inició su vigencia el 1° de julio de 1998; para efectos internos (en México), el 1° de Septiembre de 1998.

El Acuerdo Global y las dos Decisiones del Consejo Conjunto en torno a aquél y al Acuerdo Interino, han sido ya aprobados por el Senado de la República. La publicación en el *Diario Oficial* de los Decretos Presidenciales promulgando los tres instrumentos restantes deberá ocurrir próximamente. Al entrar en vigor al Acuerdo Global dejará de ser aplicable el Acuerdo Interino<sup>9</sup>. Las Decisiones adoptadas por el Consejo Conjunto del último deberán ser consideradas como si hubieran sido adoptadas por el Consejo Conjunto establecido por el Acuerdo Global en su artículo 45<sup>10</sup>. En tal virtud, la Decisión 2/2000 adoptada por el Consejo Conjunto creado por el Acuerdo Interino y firmado los días 23 y 24 de febrero de 2000, entrará en vigor el 1° de julio de 2000 y se considerará como adoptada por el Consejo Conjunto del Acuerdo Global que lo reemplaza.

## **II. LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS ACUERDOS ORIGINALES DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1997. (GLOBAL E INTERINO)**

El establecer un procedimiento específico para la solución de controversias que puedan surgir en materias relacionadas con el comercio, es ya un común denominador en los Acuerdos multilaterales y bilaterales suscritos en la esfera internacional<sup>11</sup>. En tal virtud no es de extrañar que tanto el Acuerdo Global<sup>12</sup> como el Acuerdo Interino<sup>13</sup> contengan un dispositivo idéntico en esta cuestión:

---

<sup>9</sup> Artículo 16 (Duración) del Acuerdo Interino.

<sup>10</sup> Artículo 60, apartado 5 del Acuerdo Global.

<sup>11</sup> Ver Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) Artículo XXIII y GATT Standards Code. Artículo 14. Asimismo el Anexo 2 del Acuerdo de Marrakech por el que se crea la Organización Mundial del Comercio (OMC), denominado Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Controversias.

<sup>12</sup> Artículo 50.

<sup>13</sup> Artículo 12.

«El Consejo Conjunto decidirá sobre el establecimiento de un procedimiento específico para la solución de las controversias comerciales y relacionadas con el comercio, compatible con las disposiciones pertinentes de la OMC en la materia».

Lo más interesante de estos artículos es el énfasis que hace en que «el procedimiento específico» sea compatible con las disposiciones —en materia de solución de controversias— previsto en el Anexo 2 de la OMC. Esta «compatibilidad» con los Acuerdos de Marrakech no es visible en los múltiples Tratados de Libre Comercio celebrados entre México y otros países del hemisferio occidental (incluyendo el TLCAN), tratados que sólo aluden al GATT <sup>14</sup>. En cambio en el Tratado de Libre Comercio México-Israel, firmado recientemente, se establece que las diferencias que surjan en relación con dicho instrumento y en el Acuerdo sobre la OMC, podrían resolverse en uno u otro foro, siendo el seleccionado por la reclamante, excluyente del otro <sup>15</sup>. La alternativa de selección entre los procedimientos previstos en la OMC y los que contemplan los Acuerdos celebrados por México con la Comunidad Europea, tratándose de controversias comerciales, también se incluye en las Decisiones del Consejo Conjunto que se analizan más adelante. (*Ver Capítulo III-3.3.3 y nota a pie de página 33*).

### **III. LA DECISIÓN 1/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO EN EL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA, CONCERTACIÓN POLÍTICA Y COOPERACIÓN (GLOBAL)**

Como anteriormente se señaló, el Consejo Conjunto, creado por el Acuerdo Global y formado a nivel ministerial para supervisar la aplicación de aquél <sup>16</sup>, suscribió los días 23 y 24 de febrero de 2000

---

<sup>14</sup> Con excepción del celebrado con Nicaragua (*Diario Oficial* del 1 de Julio de 1998), que dispone también la alternativa para seleccionar como foro para dirimir la controversia el propio TLC o la OMC.

<sup>15</sup> Artículo 10-04, Capítulo X del TLC entre México e Israel.

<sup>16</sup> El Consejo Conjunto está formado por miembros del Gobierno de México, por una Parte y los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión Europea, por la otra. Está facultado para tomar decisiones que tendrán un carácter vinculante para las Partes. El Consejo Conjunto podrá delegar cualquiera de sus competencias en el Comité Conjunto, el cual podrá adoptar las decisiones que correspondan (artículos 47 y 48 del Acuerdo Global). En relación con sus obligaciones específicas referentes al comercio y cuestiones relacionadas con él, consultar el Título VI, artículo 44 de la Decisión.

(en Bruselas y Lisboa, respectivamente), la Decisión 1/2000. Dicha Decisión consta de siete Títulos, que por orden progresivo son los siguientes:

I. Disposiciones Generales; II. Comercio de Servicios; III. Inversión y Pagos Relacionados; IV. Propiedad Intelectual; V. Solución de Controversias; VI. Obligaciones Específicas del Comité Conjunto referentes a Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio; VII. Disposiciones Finales.

Para los efectos de este estudio, relacionado con la solución de controversias comerciales en el ámbito del Acuerdo Global y de la Decisión adoptada por el Consejo Conjunto en relación con aquel, sólo se hará referencia a aquellos Títulos de la Decisión que tienen incidencia en dicha temática.

### **III.1. Título 1. Disposiciones Generales**

El artículo 1 (ámbito de aplicación de la Decisión) previene que el Consejo Conjunto ha establecido cuáles son los compromisos necesarios para alcanzar los objetivos del Acuerdo (Global) y que los mismos son:

- (a) la liberalización progresiva y recíproca del comercio de servicios, de conformidad con el Artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS);
- (b) la liberalización progresiva de la inversión y pagos;
- (c) asegurar la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las normas internacionales más exigentes; y
- (d) el establecimiento de un mecanismo de solución de controversias.

### **III.2. Título II. Comercio de Servicios. Capítulo III. Servicios Financieros**

El artículo 25 de este Capítulo (Solución de Controversias), hace una referencia a los árbitros designados en los paneles arbitrales establecidos de conformidad con el Título V de la propia Decisión, disponiendo que

los mismos deberán tener conocimientos técnicos sobre el servicio específico objeto de la disputa y ser especialistas en derecho financiero.

### **III.3. Título V. Solución de Controversias**

El Título se divide en tres Capítulos, el primero referido al Ámbito de Aplicación, el segundo a Consultas y el tercero al Procedimiento Arbitral <sup>17</sup>.

#### **III.3.1. Ámbito de Aplicación y Cobertura**

Las disposiciones del Título V se aplican en relación con cualquier asunto que surja de la Decisión o de los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Acuerdo Global (comercio de bienes, de servicios, movimientos de capital y pagos, incluyendo medidas y calendario para la supresión progresiva y recíproca de restricciones respecto a tales movimientos, así como contratación pública y leyes de competencia), en adelante y para los efectos de la Decisión, «los instrumentos jurídicos abarcados» <sup>18</sup>.

Por excepción, el procedimiento arbitral establecido en el Capítulo III del Título que se comenta, no será aplicable en caso de: (a) controversias referentes a los acuerdos sobre reconocimiento mutuo en materia de prestación de servicios (acuerdos que se registrarán por las disposiciones de la OMC y Art. VII del AGCS) <sup>19</sup>; (b) dificultades con la balanza de pagos y medidas que se adopten por las Partes para corregirlas, de conformidad con las obligaciones de las Partes al amparo de la OMC y del Fondo Monetario Internacional (FMI) <sup>20</sup>; (C) compromisos internacionales en materia de inversión adquiridos por las Partes de acuerdo con los Códigos de Liberalización y de Trato Nacional de la OCDE <sup>21</sup> y (d) convenciones internacionales sobre propiedad intelectual <sup>22</sup>.

---

<sup>17</sup> Artículos 37 al 43.

<sup>18</sup> Artículo 37.1.

<sup>19</sup> Artículo 9 (2) de la Decisión.

<sup>20</sup> Artículo 31 (2) última oración, de esta Decisión.

<sup>21</sup> Artículo 34 de esta Decisión.

<sup>22</sup> Artículo 36 de esta Decisión.

### **III.3.2. Consultas**

Conforme con la normatividad de todos los instrumentos internacionales que regulan la solución de controversias, el Capítulo II de la Decisión 1/2000 dispone que las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre «la interpretación y aplicación de los instrumentos jurídicos abarcados», mediante la cooperación y consultas; al intentarlo se esforzarán por lograr una solución mutuamente satisfactoria <sup>23</sup>.

Cada Parte podrá solicitar a este efecto, la realización de consultas en el seno del Comité Conjunto <sup>24</sup>. Este último se reunirá dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud y procurará solucionar la controversia mediante una decisión que especificará las medidas que debe adoptar la Parte presuntamente culpable y el plazo para su realización <sup>25</sup>.

### **III.3.3. Procedimiento Arbitral**

#### **III.3.3.1. Designación de los Árbitros**

En caso de que una Parte considere que una medida aplicada por la otra Parte viola los instrumentos jurídicos abarcados y que el asunto no se hubiera resuelto satisfactoriamente a nivel de consultas en el seno del Comité Conjunto en los plazos fijados por el artículo 38 de la Decisión, cualquiera Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral, mencionando la medida presumiblemente violatoria de los instrumentos jurídicos abarcados <sup>26</sup>.

La Parte solicitante notificará a la otra Parte la designación de un árbitro y propondrá hasta tres candidatos para fungir como presidente del panel. La otra Parte deberá designar su árbitro dentro de los quince días

---

<sup>23</sup> Terminología muy semejante a la prevista por los artículos 2003, 2006.5 y 2019.1 del TLCAN.

<sup>24</sup> El Comité Conjunto, que asiste al Consejo Conjunto, cumple para estos efectos con una misión análoga a las funciones de la Comisión de Libre Comercio en el TLCAN. Ver artículo 48 del Acuerdo Global y artículo 2001.2(c) del instrumento norteamericano.

<sup>25</sup> Artículo 38, apartados (1), (2) y (3) de la Decisión.

<sup>26</sup> Artículo 39, (1) y (2).

siguientes y propondrá el mismo número de candidatos para designar al presidente. Ambas Partes procurarán acordar sobre el presidente dentro de los quince días posteriores al nombramiento del segundo árbitro.

Si una Parte no designara a su árbitro o si las dos Partes no llegaren a un acuerdo respecto a la designación del Presidente, tanto el primero como el segundo serán seleccionados por sorteo de entre los candidatos propuestos <sup>27</sup>.

### **III.3.3.2. Informes de los Paneles y su Cumplimiento**

El panel arbitral deberá presentar a las Partes un informe preliminar que contendrá sus conclusiones, a más tardar tres meses después de la fecha en que se estableció. Cualquiera de las Partes podrá hacer observaciones sobre el informe preliminar. El panel arbitral presentará a las Partes un informe final en un plazo de los treinta días posteriores a la presentación del informe preliminar.

Las Partes están obligadas a tomar las medidas pertinentes para cumplir con el informe final <sup>28</sup>, acordando entre sí las medidas específicas que se requieran para tal cumplimiento. La afectada deberá hacerlo sin demora <sup>29</sup>, solicitando al panel, en caso de no cumplir inmediatamente, el otorgamiento de un plazo razonable.

La Parte afectada notificará a la otra las medidas que esté tomando para dar cumplimiento al informe final y en caso de inconformidad el panel deberá pronunciarse a través de un dictamen; la Parte afectada podrá celebrar consultas con la Parte reclamante para acordar,

---

<sup>27</sup> Artículo 40, (1), (2), (3) y (4).

<sup>28</sup> Existe alguna similitud con los artículos 2016 y 2017 del TLCAN. Éstos se refieren —en el Capítulo XX (Procedimientos para la Solución de Controversias)— a los informes preliminares y determinación final emitidos por el panel. Sin embargo, conforme al Tratado tripartita, una vez que las Partes contendientes han sido notificadas de la determinación final del panel, ambas convendrán en la solución de la controversia que por lo regular se ajustará a las conclusiones y recomendaciones de la determinación final, sobre la base de una solución mutuamente satisfactoria. La Decisión del Consejo Conjunto es más terminante.

<sup>29</sup> Artículo 42, (3) y (4).

en defecto de las medidas apropiadas, el pago de una compensación mutuamente aceptable <sup>30</sup>. En caso de desacuerdo la reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios otorgados en los «instrumentos jurídicos abarcados».

La suspensión de beneficios se aplicará —en principio— al sector o sectores afectados por la medida violatoria. Sin embargo, si a juicio de la Parte reclamante lo anterior no resultara efectivo, podrá suspender beneficios en otros sectores, notificando su intención a la otra Parte. Ésta podrá inconformarse ante el panel si considera que los beneficios que se pretenden suspender en su contra son excesivos o no equivalentes a los afectados por la violación. El panel emitirá su dictamen. En todo caso la suspensión de beneficios será temporal y se aplicará hasta que la medida considerada violatoria haya sido eliminada o modificada, para quedar de conformidad con los instrumentos jurídicos abarcados o hasta que las Partes alcancen un acuerdo para solucionar la controversia. Los dictámenes emitidos por el panel en este proceso serán obligatorios.

### **III.3.3.3. Disposiciones Generales**

A menos que las Partes acuerden otra cosa los procedimientos ante el panel arbitral seguirán las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas en el Anexo III <sup>31</sup>. El Comité Conjunto podrá modificar dichas Reglas.

Los procedimientos arbitrales establecidos en el Título V no se considerarán como «asuntos relacionados con los derechos y obligaciones de las Partes en el marco del Acuerdo que establece la OMC» <sup>32</sup>. Esta breve disposición significa que el recurso a los procedimientos arbitrales establecidos en este Título V, será sin perjuicio de cualquiera acción posible en el Anexo 2 de la OMC (el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Controversias).

---

<sup>30</sup> Esta alternativa también la contempla el artículo 2018.2 del TLCAN.

<sup>31</sup> Existe además un Código de Conducta para los árbitros miembros del panel (Apéndice 1).

<sup>32</sup> Artículo 43 (3).

Sin embargo, cuando una Parte haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme a este Título de la Decisión o conforme al Acuerdo que crea la OMC, en relación con un asunto particular, dicha Parte no podrá iniciar un procedimiento de esta misma clase con respecto a la misma materia en el otro foro, hasta que el primer procedimiento haya concluido. Se considerará que un procedimiento de solución de controversias se ha iniciado en el marco de la OMC, cuando una Parte haya presentado una solicitud para el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento antes mencionado <sup>33</sup>.

#### **IV. DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

En la Decisión 1/2000 del Consejo Conjunto se anexa una Declaración Conjunta de las Partes titulada «Medios Alternativos para la Solución de Controversias» <sup>34</sup>. Dicha Declaración establece que, en la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales privadas entre particulares en la zona de libre comercio; asimismo, que las Partes confirman la importancia que le otorgan a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958.

Esta Declaración Conjunta, parece obvio, estuvo inspirada en el artículo 2022 del TLCAN. De hecho, su primer apartado está tomado casi literalmente del precepto contenido en el instrumento

---

<sup>33</sup> Esta disposición indica la importancia que la Comunidad Europea y sus Estados miembros atribuyen al Acuerdo por el que se establece la OMC y su compatibilidad con el Acuerdo Global y la Decisión 1/2000 del Consejo Conjunto. Se sugiere compararla con el contenido del artículo 2000 del TLCAN, en el que la selección de un foro —ante el GATT o ante el TLCAN— es excluyente del otro, con las limitaciones que fija el propio dispositivo. En el caso de esta Decisión (artículo 43) los procedimientos de solución de controversias pueden iniciarse y decidirse en uno u otro, bastando que la Parte que reclama espere hasta que el otro procedimiento haya concluido. Esta duplicidad de instancias puede propiciar resoluciones contradictorias.

<sup>34</sup> Otra Declaración Conjunto (la XIV), en forma idéntica, se anexa a la Decisión No. 2/2000 relativa al Acuerdo Interino.

tripartito <sup>35</sup>. Respecto del segundo apartado de la Declaración, las Partes modificaron ligeramente el párrafo (3) del artículo 2022 del TLCAN, que precisa que se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo precedente (2) <sup>36</sup>, si son Parte y se ajustan a las disposiciones de las Convenciones de Nueva York (1958) y de Panamá (1975). La Declaración en comentario sólo expresa la importancia que las Partes otorgan a la primera de dichas convenciones y nada más.

Igualmente se omite el párrafo (4) del artículo 2022 que establece que la Comisión de Libre Comercio establecerá un comité consultivo con personas especializadas en esta área, y que dicho comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de controversias particulares <sup>37</sup>.

No obstante la reducción del ámbito, la Declaración Conjunta es digna de elogio y cumple con las finalidades propuestas.

## **V. LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO EN EL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO**

Esta Decisión, como su homóloga en el Acuerdo Global, fue suscrita por las Partes los días 23 y 24 de febrero de 2000, en Bruselas y Lisboa, respectivamente. Esta segunda Decisión del Consejo Conjunto consta de ocho Títulos, que por orden progresivo son los siguientes:

---

<sup>35</sup> Sólo se suprimió el carácter de «internacionales» de las controversias entre particulares. La referencia a la «zona de libre comercio» encuentra apoyo en el artículo 2 de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto, que la establece, a partir de la entrada en vigor de la misma y con una duración máxima de diez años, conforme al artículo XXIV del GATT (1994).

<sup>36</sup> Artículo 2022 del TLCAN, Parr. 2: «A tal fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los acuerdos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias».

<sup>37</sup> El Comité Consultivo integrado por especialistas de la materia de Estados Unidos, Canadá y México, en los términos del Artículo 2022 (4) del TLCAN ha funcionado admirablemente desde 1995. Se reúne dos veces cada año en diferentes ciudades de los tres países. Ha presentado a la Comisión de Libre Comercio informes y recomendaciones sobre diversas cuestiones que le fueron encomendadas.

I. Disposiciones Generales; II. Libre Circulación de Bienes; III. Compras del Sector Público; IV. Competencia; V. Mecanismo de Consulta para Asuntos de Propiedad Intelectual; VI. Solución de Controversias; VII. Obligaciones Específicas del Comité Conjunto referentes a Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio; VIII. Disposiciones Finales.

Tal y como se observó en el Capítulo III relativo a la Decisión 1/2000 (véase *supra*) los comentarios que siguen sólo están referidos a los Títulos que tienen incidencia en la solución de las controversias comerciales.

## **V.1. Título 1. Disposiciones Generales**

El artículo 1 (Objetivos) dice que el Consejo Conjunto establece los acuerdos necesarios para alcanzar los objetivos del Acuerdo Interino y que estos últimos son:

- (a) La liberalización progresiva y recíproca del comercio de bienes, de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994;
- (b) la apertura de mercados convenidos de contratación pública de las Partes;
- (c) el establecimiento de un mecanismo de cooperación en materia de competencia;
- (d) el establecimiento de un mecanismo de consultas en materia de asuntos de propiedad intelectual; y
- (e) el establecimiento de un mecanismo de solución de controversias.

## **V.2. Título VI. Solución de Controversias**

Este Título se divide en tres Capítulos, que en forma semejante al Título V de la otra Decisión, el primero referido al Ámbito de Aplicación y Cobertura, el segundo a Consultas y el tercero al Procedimiento Arbitral.

### **V.2.1. Capítulo 1. Ámbito de Aplicación y Cobertura**

El artículo 41 de la Decisión prevé que las disposiciones del Título VI se aplican en relación con cualquier asunto que surja de ella o

de los artículos 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo Interino (aquéllos relativos a la liberalización del comercio, el comercio de bienes, la contratación pública y a leyes sobre competencia), genéricamente incluidos bajo el rubro de «instrumentos jurídicos abarcados».

Por excepción, el procedimiento arbitral establecido en el Capítulo III de este Título, no será aplicable en caso de controversias referentes a medidas *antidumping* y compensatorias <sup>38</sup>, derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo OTC <sup>39</sup> y relativos a normas, reglamentos de evaluación <sup>40</sup>, el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC <sup>41</sup>, dificultades en materia de balanza de pagos <sup>42</sup>, uniones aduaneras y zonas de libre comercio que se establezcan entre las Partes y terceros países <sup>43</sup> y asuntos concernientes a la propiedad intelectual <sup>44</sup>.

## **V.2.2. Capítulo II.- Consultas**

El artículo 38, en sus apartados (1), (2) y (3) repite las disposiciones del artículo 42, 1), (2) y (3) de la Decisión adoptada con relación al Acuerdo Global y en tal virtud nos remitimos a los comentarios formulados al Capítulo II del Título VI de aquella Decisión (*supra* III.3.2).

## **V.2.3. Procedimiento Arbitral**

### **V.2.3.1 Designación de los Árbitros**

Las disposiciones de los artículos 39 y 40 repiten textualmente el contenido de los artículos 43 y 44 de la Decisión adoptada en torno al Acuerdo Global y en esa virtud nos remitimos a los comentarios y observaciones hechas a los mismos <sup>45</sup> (*supra* III.3.3.1).

---

<sup>38</sup> Artículo 14 de la Decisión.

<sup>39</sup> Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

<sup>40</sup> Artículo 19 (2) de la Decisión.

<sup>41</sup> Artículo 20 (1) de la Decisión.

<sup>42</sup> Artículo 21 de la Decisión.

<sup>43</sup> Artículo 23 de la Decisión.

<sup>44</sup> Artículo 40 de la Decisión.

<sup>45</sup> Capítulo III del Título V de la Decisión 1/2000 sobre Acuerdo Global.

### **V.2.3.2 Informes de los Páneos y su Cumplimiento**

Los artículos 45 y 46 de la Decisión 2/2000 son iguales en su contenido a los artículos 41 y 42 de la Decisión 1/2000 adoptada con referencia al Acuerdo Global y por el mismo motivo son aplicables los comentarios que se hicieron respecto de los últimos (*supra* III.3.3.2).

### **V.2.3.3. Disposiciones Generales**

El artículo 47 es prácticamente idéntico al artículo 43 de la Decisión homóloga. La única diferencia es que en este último, en el apartado (2), indica que las Reglas Modelo de Procedimiento están visibles en el Anexo III de dicha Decisión, en tanto que el artículo 47 nos remite al Anexo XVI. Dichas Reglas Modelo son las mismas en ambos anexos. Las observaciones formuladas a las Disposiciones Generales en *supra* III.3.3.3 son válidas para ambas Decisiones <sup>46</sup>.

## **VI. Declaración Conjunta sobre Medios Alternativos para la Resolución de Controversias**

La Decisión 2/2000 tiene como anexas, dieciséis (16) Declaraciones Conjuntas. La marcada con el No. XIV está referida a los medios alternativos para la solución de controversias y es idéntica a la Declaración Conjunta (sin número) de la Decisión 1/2000. Así, las observaciones y comentarios formulados en torno a ella (*supra* IV) son aplicables en su integridad a ésta.

## **VII. CONCLUSIONES**

1.- Los acuerdos de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación («Acuerdo Global») e Interino sobre Comercio y cues-

---

<sup>46</sup> También en esta Decisión se habla de un Código de Conducta para los árbitros miembros del panel (Apéndice I). Sus definiciones preliminares y el contenido de sus artículos, del I al VII son iguales al Código aplicable en la Decisión homóloga.

tiones relacionadas con el Comercio (Acuerdo Interino»), celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea el 8 de diciembre de 1997, así como las Decisiones adoptadas por el Consejo Conjunto en ambos Acuerdos, los días 23 y 24 de febrero de 2000, son un magnífico logro de la administración actual, en particular de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

El Acuerdo Interino ya inició su vigencia desde el 1° de julio de 1998. La Decisión 2/2000 adoptada por el Consejo Conjunto de las Partes en relación al Acuerdo Interino, entrará en vigor a partir del 1° de julio de 2000. El Acuerdo Global y la Decisión de su Consejo Conjunto han sido ya publicados en el *Diario Oficial* y entrarán en vigor tan pronto las Partes se hayan notificado mutuamente al cumplimiento de las formalidades necesarias de acuerdo con los procesos propios a cada una de ellas.

Los dos Acuerdos están fundados en el respeto recíproco a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales, tal y como éstos se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Dicho respeto a tales principios y derechos constituyó un elemento esencial en los dos Acuerdos.

2.- La aparente duplicidad de varias de las disposiciones contenidas en uno y otro Acuerdo, así como el del articulado de las dos Decisiones, se explica por la naturaleza y ámbito del Acuerdo Global. Este último es el instrumento básico y tiene por finalidad institucionalizar el diálogo político, fortalecer las relaciones comerciales y económicas a través de la liberalización del comercio —de conformidad con las normas de la OMC— así como de ampliar la cooperación.

Ahora bien, la institucionalización de los diálogos en materia política y de cooperación acordada el 8 de diciembre de 1997 en el Acuerdo Global, quedó «suspendida» hasta que el Consejo Conjunto adoptara las decisiones previstas en el mismo para precisar las medidas adecuadas en lo relativo a comercio de bienes, de servicios, de movimientos de capital y pagos, de contratación pública y de leyes de competencia y de propiedad intelectual. La Decisión respectiva se

adoptó a fines de febrero de 2000. Sin embargo ambas Partes consideraron su interés mutuo en aplicar lo antes posible las disposiciones sobre comercio y cuestiones relativas al mismo, conviniendo en celebrar un Acuerdo (que le denominaron «interino») para iniciar una liberalización progresiva y recíproca del comercio de bienes y su apertura gradual.

A dicho efecto se tendría en cuenta la sensibilidad de determinados productos y de conformidad con las normas pertinentes de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en particular del artículo XXIV del GATT. Con este objetivo el Consejo Conjunto decidiría sobre las medidas y el calendario para la citada liberalización recíproca de las barreras arancelarias y no-arancelarias al comercio de bienes.

3.- Es de destacarse que los dos Acuerdos y las dos Decisiones que los implementan, aluden a un procedimiento específico para la solución de controversias comerciales y relacionadas con el comercio. Se hace hincapié en que dicho «procedimiento específico» deba ser compatible con las disposiciones pertinentes de la OMC en la materia; cabe decir, con la normalidad contenida en el Anexo 2 del Acuerdo de Marrakech (*Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Controversias*).

De lo anterior se desprende que el procedimiento en cuestión —que ya quedó estructurado en las Decisiones del Consejo Conjunto— debe seguir las pautas establecidas por el mecanismo de la OMC. Los Capítulos referentes a «consultas», «procedimiento arbitral» y «disposiciones generales» inmersos dentro de los títulos de solución de controversias de ambas decisiones, son casi idénticos y siguen los lineamientos del Anexo 2 de la OMC, aunque las «disposiciones generales» subrayen que «los procedimientos establecidos [arbitrales] no se considerarán como asuntos relacionados con los derechos y obligaciones de las Partes adquiridos en el marco del Acuerdo que crea la OMC», es decir, sin perjuicio de cualquier acción posible de acuerdo con el Anexo 2 de la última.

4.- No obstante el énfasis que los Acuerdos y las Decisiones otorgan al procedimiento arbitral de la OMC, es interesante advertir que algunas de sus normas estuvieron en cierta forma inspiradas por el mecanismo previsto en el Capítulo XX del TLCAN. Existe cierta similitud en los esquemas regulatorios de la integración de los paneles y de la emisión de sus informes preliminar y final.

En donde existe una discrepancia mayor, es en lo relativo a la selección del foro ante el cual se plantea la reclamación. En tanto que en el TLCAN la elección de dicho foro (GATT *vis á vis* TLCAN) es factible, pero excluyente, en el esquema de las Decisiones México-Europa los procedimientos pueden iniciarse y decidirse en uno u otro foro (OMC *vis á vis* Decisión), bastando que la Parte reclamante espere hasta que el procedimiento iniciado en el foro primeramente elegido, haya concluido. Esta duplicidad de instancias puede propiciar soluciones contradictorias.

5.- El ámbito de aplicación y cobertura en los esquemas de solución de controversias dentro de los Acuerdos y Decisiones celebrados con la Comunidad Europea, no incluyen algunas áreas (que quedan dentro del esquema de la OMC) y que son características en los tratados de libre comercio celebrados por México hasta ahora, incluyendo materias como *antidumping*, cuotas compensatorias e inversión. Estas materias y otras más, señaladas en los artículos 34 y 40 de las respectivas Decisiones, se regirán —en lo concerniente a controversias— por las disposiciones de la OMC, del AGCS, del OTC, del FMI y de la OCDE. Un panorama más amplio y multilateral.

6.- Es reconfortante advertir que, posiblemente a sugerencia de México, las dos Partes hayan incorporado, si no en los Acuerdos o Decisiones mismas, al menos en Declaraciones Conjuntas (anexas a las Decisiones), que ambas promoverán y facilitarán el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos de solución de controversias comerciales privadas, entre particulares. Como podrá observarse la declaración conjunta —integrante del instrumento— tuvo inspiración en el artículo 2022 (1) del TLCAN. Hace referencia

a la importancia que ambas Partes conceden a la Convención de las Naciones Unidas (Nueva York, 1958), pero omite los incisos (2) y (4) del artículo invocado.

Es importante señalar que el Consejo Consultivo establecido conforme al instrumento norteamericano (que propone informes y recomendaciones a la Comisión de Libre Comercio) se ha desempeñado admirablemente. En junio de 2000 celebrará su octava reunión tripartita.

© Índice General

© Índice ARS 22